



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Carátula Expediente

Número: PV-2018-24737214-APN-DGAYF#MAD

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Mayo de 2018

Referencia: Carátula del expediente EX-2018-24737201- -APN-DGAYF#MAD

Expediente: EX-2018-24737201- -APN-DGAYF#MAD

Fecha Caratulación: 24/05/2018

Usuario Caratulación: Nancy Caramel (NCARAMEL)

Usuario Solicitante: Nancy Caramel (NCARAMEL)

Código Trámite: MAMB00003 - Acceso a la Información Pública Ambiental

Descripción: SOLICITA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL - S/SENTENCIA EN LA CAUSA "XSTRATA PACHON SA C/MINERA LOS PELAMBRES S/CIVIL Y COMERCIAL -VARIOS" - ROL DEL MAYDS EN LA REMOCION DE ESCOMBROS ETC.

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: ---

Número Documento: ---

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: ---

Nombres: ---

Razón Social: FARN

Email: ---

Teléfono: 0

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: SANCHEZ DE BUSTAMANTE 27

Piso: 1

Dpto: ---

Código Postal: 0

Observaciones: ---



Motivo de Solicitud de Caratulación: FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - FARN - ANDRES NAPOLI - SOLICITA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL - S/SENTENCIA EN LA CAUSA "XSTRATA PACHON SA C/MINERA LOS PELAMBRES S/CIVIL Y COMERCIAL - VARIOS" - ROL DEL MAYDS EN LA REMOCION DE ESCOMBROS ETC.

Buenos Aires, mayo de 2018

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE

Sr. Sergio Bergman

S / D

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada en este acto por su Director Ejecutivo, Andrés Nápoli, DNI 16.392.779, con domicilio legal en Sanchez de Bustamante 27, piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, respetuosamente se presenta y dice:

I – OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley Nº 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, y la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, viene a solicitar al organismo a vuestro cargo informe acerca de las cuestiones que infra se formularán respecto de la situación del proyecto minero los Pelambres.

II – FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

La instalación de una minera “Antofagasta Minerals” de Chile a escasos kilómetros de la frontera Argentina, en la provincia de San Juan, ha derivado en la constitución de la escombrera “Cerro Amarillo” en territorio argentino. Allí se ha constatado no sólo la acumulación de neumáticos propios de la industria minera sino también impacto ambiental en los cuerpos de agua de la zona. A su vez, la empresa chilena arrojó en suelo argentino unas 40 millones de toneladas de rocas en un área propiedad de la empresa Glencore, cuyo retiro ha sido ordenado por la Justicia.

A los fines de tomar conocimiento de la situación, en 2016 se presentaron pedidos de información tanto ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como ante el Ministerio de Energía y Minería, y el Ministerio de Ambiente. En todos los casos, las respuestas no resultaron concluyentes. Ningún Ministerio informó respecto de su intervención concreta.

Se presentaron notas al Fiscal de Estado de San Juan, a la Ministra de Relaciones Exteriores de aquel entonces, y al organismo a su cargo, expresando preocupación por el acuerdo entre la Provincia de San Juan y la minera, solicitando la baja del mismo.¹

Finalmente, como consecuencia de la presión de la comunidad, organizaciones no gubernamentales y la prensa, se anuló el acuerdo y la empresa chilena se vio obligada a retirar los neumáticos enterrados en territorio argentino. A su vez, en la causa “*Xstrata Pachón S.A. c/ Minera Los Pelambres s/ civil y comercial-varios*” se dispuso, en primer lugar, la remoción de los neumáticos y, luego, la remoción de la escombrera. Sin embargo, no se ha dejado constancia de fechas de retiro y remediación.

El ministerio que usted preside es la autoridad de aplicación de la Ley General del Ambiente y está obligada por la misma a ejecutar y tutelar los instrumentos de política y gestión ambiental, como la fiscalización de las evaluaciones de impacto ambiental y la contratación de seguro de cobertura ambiental, y por ende, es el organismo competente para responder a estos requerimientos de información.² Por ello, encontrándose la minera “Antofagasta Minerals” ubicada en Chile, pero a escasos kilómetros de la frontera Argentina, resulta necesario conocer cuál será el rol de ese Ministerio, a los fines de dar cumplimiento a las responsabilidades a su cargo.

En cuanto al marco legal sobre acceso a la información, el Art. 1° de la Ley N° 25.831 garantiza “*el acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas*”. Asimismo, en cuanto a que se considera información ambiental, la misma ley

¹ <http://fam.org.ar/archives/22674>

² Ley 25675, 06/11/2002 (B.O 28/11/02)

establece "...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)" (Artículo 2).

La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (Artículo 3).

Además, la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública consagra dicho derecho y establece que el mismo "*comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información*" (Artículo 2).

La misma norma establece que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (Art. 2º). Asimismo, en el Art. 7º determina los sujetos obligados a brindar información pública, entre los cuales se encuentra la Administración Pública Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados (inc. a). Siendo la Autoridad a vuestro cargo un organismo de la Administración Central, se ve regulada bajo el ámbito de la norma en cuestión.

A su vez, resulta importante resaltar el art. 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte del Estado de proveer información ambiental, y así como por parte de los particulares, de proteger el ambiente).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Libertad de Expresión "*comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*" (Artículo 13). Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye dentro de aquel derecho "*el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas*" (Artículo

19). Resulta necesario recordar que el derecho al ambiente sano adquirió reconocimiento constitucional en la reforma de 1994. Así se establece que *“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”* Este reconocimiento implica que todo daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer (Artículo 41, Constitución Nacional).

En conclusión, considero que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas para el mediano y largo plazo, constituyendo un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, se solicita la información que a continuación se detalla.

IV- INFORMACIÓN SOLICITADA

En razón de lo manifestado precedentemente, solicito informe:

- 1) Cómo será la ejecución de la sentencia en la causa *“Xstrata Pachón S.A. c/ Minera Los Pelambres s/ civil y comercial-varios”* que dispuso, en primer lugar, la remoción de los neumáticos y, luego, la remoción de la escombrera.
- 2) Cuál es y será el rol del organismo a su cargo en la remoción de la escombrera. Remita cronograma de planificación de remoción.
- 3) Qué autoridades estarán a cargo de la supervisión de las tareas de retiro de la escombrera.
- 4) Toda otra información adicional que considere relevante. Remita la documentación que acredite la información suministrada.

V – DERECHO

La presente solicitud se enmarca, en primer lugar, en lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Pactos incorporados al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se suma a ello la Ley Nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de “*todo habitante*” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (Art. 6, 10 y 16). Conjuntamente con Arts. 1, 2 Inc. a) y 3 de la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y el Art. 2 de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública Acceso a la Información Pública.

VI - FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial ante la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VII - AUTORIZACIONES

Quedan autorizados a diligenciar el presente, sacar fotocopias y tomar vista del mismo las Sritas. Isabel Matienzo (DNI 37.752.968), Melina Nahir Acevedo (DNI 34.554.147) y Marisol Díaz Riviera (DNI 38.483.206), y los Sres. Diego Seguí y Javier Rial (DNI 30.853.602).

VIII – PETITORIO

Por lo expuesto le solicito:

- 1) Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.

2) Se tenga presente el derecho invocado en el punto V y por formulada la reserva del punto VI.-

3) Se provea la información requerida en los plazos establecidos por la ley 27.275.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

Amg
ANDRÉS M. NAJOLI
DIRECCIÓN EJECUTIVA
FUNDACIÓN AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
24 MAY 2018
MESA DE ENTRADAS